



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00040-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b37dae13c5186aa01c8fc0d2dbd4081c423405c1969dd23c5c8bec87bdf2a**
Documento generado en 16/11/2021 07:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00178-00.

Previo a proveer sobre la medida cautelar, se requiere al interesado para que allegue certificado de tradición del inmueble identificado FMI 50N-20781738, con el fin de verificar la propiedad del mismo

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c78ff3ae0b96fcc923c44e6e977f79260f4e486d7fc5f2a4c2630eaf25d1ea**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00426-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto de 1.º de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es **MARIA CARMENZA CARDONA RAMÍREZ**, y no como allí se indicó; en lo demás permanezca incólume la decisión

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para efectivizar la medida cautelar. Téngase en cuenta que, por tratarse de un bien sujeto a registro, deberán ser tramitados por la parte interesada, teniendo en cuenta que ello le genera costo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **0ccd3bb7425edc571b26e0ee6fba71fb10bbba376a96ca3652f30a6e8ed67ad2**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00211-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al Ministerio de Salud para que, en el término de diez (10) días, informe el nombre del lugar donde labora el aquí ejecutado Edgar Ovidio Martínez, para lo cual deberá indicar la dirección física y electrónica en caso de conocerla. *Ofíciase.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2d39184d5656f53eb0aa058eac59b0c586a8c4102b66015a299e391593199**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:26 AM

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00787-00.

El Despacho se abstiene de darle trámite al anterior memorial, toda vez que el presente asunto fue rechazado mediante auto de 10 de diciembre de 2020, por no haber sido subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio de 18 de octubre del mismo año.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c783835d0a69a07530c38d369c260005b5928b48fac34389749d413078ea67e**

Documento generado en 16/11/2021 04:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00910-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a reconocer personería al abogado GERMÁN RODRIGO QUEVEDO CORONADO, deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se requiere al extremo demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de agosto de los corrientes y, allegue en físico el original de la letra de cambio que funda esta ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **a1204817ca3cd7d08e5531e6acba1b295ec15ea7f146f896edf6ee58dfd348d2**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00957-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor JOSÉ OMAIRO BUSTOS SANCHEZ, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 5 de octubre de 2021 16:50, vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconózcase personería al abogado Alvaro Calvo Niño, como gestor judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por Secretaría, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutado y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la inclusión de este auto en el estado correspondiente, proceda a remitirle el expediente, luego de lo cual contabilice los términos otorgados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73367a51b0c0053faae964fab54f89cfb1b0eb417456a252348f153ae9f2ae9**
Documento generado en 16/11/2021 07:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00996-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto de 19 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutante es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **38aa924c1ae2d972c85ea9578a1b55fc36e53f5213f1dbaeb4729976e062974e**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00518-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 2.º en el que se le solicitó que, allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el proveído de 21 de septiembre pasado.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o espalda de algo”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante manifestó de forma

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

errónea que el requerimiento pretendía se aportará en físico el título valor; situación ajena a la realidad; máximo cuando la demanda fue presentada por medios tecnológicos.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc766d611f4599edcc59e16aea5de41a2c04778117f2fcfbc2ee03dc4e752d**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00519-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el auto de 21 de septiembre pasado.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o espalda de algo”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante se limitó a enunciar las razones por la cual no aportaba, en físico, el título base de la ejecución lo cual carece de absoluta congruencia con lo solicitado, pues lo cierto es que lo solicitado, era la parte posterior del pagaré, la cual igualmente pudo ser aportada en reproducción digital, exigencia que no fue atendida y cuyo incumplimiento tampoco fue justificado de ninguna manera.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf070093afd3663c9059c5bffb90fc40c4a9e19155efbf2700efe05f14d8940**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00520-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el auto de 21 de septiembre pasado.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante se limitó a enunciar las razones por la cual no aportaba, en físico, el título base de la ejecución lo cual carece de absoluta congruencia con lo solicitado, pues lo cierto es que lo solicitado, era la parte posterior del pagaré, la cual igualmente pudo ser aportada en reproducción digital, exigencia que no fue atendida y cuyo incumplimiento tampoco fue justificado de ninguna manera.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca727e78ec6e3165dc8a6f82c74bf3cfc6fa0eeab045c870fc073765778daf36**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00162-00.

En atención a la solicitud obrante a folio 51 a 53 del expediente físico y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto hasta el **27 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c654515f910708627d3b807b9dcc7c1f4f065a6595eb5e7f2b8e529bb904eac**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-02054-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 21 de octubre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA contra CLAUDIA PATRICIA GUERRA GARZÓN por pago total de la obligación

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. Téngase en cuenta que, en el presente asunto, no se constituyeron títulos judiciales.

5. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f3889bd77bde9926b06e52a1882def18830b9d38ca750c8d86d19c9de6d72**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00909-00.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión que había sido decretado mediante auto del 20 de abril de 2021, se halla ampliamente vencido, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanudar el proceso de la referencia.
2. En firme, retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad645dca3bb20c56ac5992bf6c5557d952b5f219fb1aa336229912bb7e7e5a**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:34 AM

¹ Incluido en el Estado n.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00138-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede² y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIÓNASE un numeral al auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago así:

4. Por los cánones que en lo sucesivo se causen, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la entrega del inmueble.

En lo demás permanezca incólume la decisión. Notifíquese la presente providencia en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE (2).

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0883fc47a9fd37f9e3edddd0c9dd6a29d6072ceb1a7e93b86166bc2f82c15e**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00775-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación subsidiario, remitido vía electrónica el 02/09/2021 17:03 contra el auto del 27 de agosto de 2021, (Inc. tercero art. 318 del CGP).

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del pasado 27 de agosto y contrólense los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f2160a1c6bde9e7d6b1262e5803d6eda4f7af3afcffd0b0b971e66cc1039**
Documento generado en 16/11/2021 07:57:04 AM

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00856-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiocho (28) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el auto de 28 de septiembre pasado.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante allegó, de nuevo, solamente el anverso del título, mismo que ya había sido incorporado a la demanda, y tampoco rindió alguna explicación que la justificara para no dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772889f81d439a21a88cee802c5026260cd07eeded08e9e069d3ad45cd96aa86**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00935-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Visto el trámite de notificación de la ejecutada, adelantado en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible impartirle aprobación pues en la comunicación erróneamente se le indicó a la demandada que debía comparecer al Despacho dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación.

Téngase en cuenta que, el precitado Decreto en su artículo 8.º introdujo una nueva forma de notificación personal, que no requiere previa citación y que, se entenderá surtida, 2 días después al acuse de recibo de la comunicación.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, derivadas del trámite de notificación, la parte demandante deberá realizar nuevamente la diligencia de enteramiento en legal forma, atendiendo, además, las previsiones de este proveído.

Tenga en cuenta que, si desea acudir una vez más a los medios digitales, deberá igualmente hacerlo a través de una empresa de correo especializado que certifique el acuse de recibo y, permita por cualquier medio, verificar los archivos que se remiten como adjuntos.

2. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2).

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0096ef2c9a46755927e9cbcb885b535c2b1a3b479cdbff76cc1d49801b58909**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-01041-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante.

2. Previo a reconocer personería al abogado JOSÉ FABIO CORTÉS PAÉZ, deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá aclarar la razón por la cual hace alusión a una "sustitución de poder".

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **313a437594af618fe38303cf7084bdcd3f0c4597eb13946930126b6082be4f9c**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00211-00.

Revisado el trámite, se dispone:

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las direcciones físicas del aquí ejecutado, informadas por el apoderado de la parte demandante visibles a folio 84 (expediente físico).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54b5f3f5288a6117dc0171bdd1e7d6981e33c48e8ef499fca8fe7242b3e886**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00625-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DIANA MARCELA JIMÉNEZ TAPIAS con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 43499412.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, DIANA MARCELA JIMÉNEZ TAPIAS se notificó personalmente en los términos del decreto 806 de 2020 quien, el 15 de febrero de 2021, recibió en su dirección de correo electrónico la notificación del mandamiento de pago y los respectivos traslados.

En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIANA MARCELA JIMÉNEZ TAPIAS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.260.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea929fe8e290d114ddc2a5bf3a6d521242d96ea9003f7772c8cd53ab3ed485d2**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00738-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por suficiente la renuncia al poder allegada por la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas.
2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos el 1 de septiembre de 2021 10:49.
3. Requierase al nuevo apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto 6 de agosto de 2021 publicado en el estado n.º 63.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **35881db1d063b518c29e8b76cbacc70b57767e1306dbe0fe262920b01339cb67**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01044-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el numeral cuarto del proveído de fecha 15 de julio pasado, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el numeral cuarto del auto del 15 de julio de 2021, en el sentido que la suma por concepto de capital acelerado es de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** y no como quedo allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **59fe956597637c9e29e74d0ef1b4b608b80307e32d6c3fe0b177bd5b1172528b**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00616-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió una omisión de palabras en el proveído de fecha 1 de septiembre, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 1º de septiembre, en el sentido que se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc374458f9bd586544ad87646ae6eb1132253e5f1feffabdbdab7d50b28152c**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:41 AM

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00017-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el numeral 3.º del auto de 24 de agosto de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que el límite de la medida es de **\$13.000.000**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Por Secretaría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, procédase con la elaboración y tramitación de los oficios para efectivizar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **1eaae9e2ac47e5dd843d6839bfc4fc8d4f744a7d7df237d2c203be092c132c81**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-066-2014-00244-00.

Comoquiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el pasado 3 de noviembre del año en curso, se dispone su reprogramación para el próximo **6 de diciembre de 2021 a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

Con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal y, para reducir las cargas que la implementación del Decreto 806 de 2020 ha puesto en cabeza de la Secretaría, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento lunes 6 de diciembre de 2021 2:30 pm

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2RhYzYwMmYtMTFhZS00ZDQ2LWFmYTgtNWYwMGUyNWMzZDFj%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 3:00 pm, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 2:30 pm; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231213b73b2ce982704f9e032dfe5847de4899ef99a8f90196b191cf36f660d1**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00040-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, **por Secretaría**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, súrtase el respectivo traslado del recurso de apelación², presentado de forma subsidiaria, en contra de la decisión de 21 de abril de 2021.

2. Cumplido lo anterior y, vencido el término del traslado, remítase inmediatamente al superior para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Recibido vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 a las 15:40.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5f47b027eb1507e0153f206f2ba6e653711e4f71d919cb33f857f01cf31b9**
Documento generado en 16/11/2021 07:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00146-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que la parte demandante suministró una nueva dirección de notificación de la ejecutada.
2. Téngase en cuenta la Avenida Caracas n.º 53-80, como dirección de notificación de Rossmery Chaparro Forero.
3. Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **b87c7f9b2e99da34a2b5528b96977a10e761d44a8b31de33cedc75f8e30f6c66**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00502-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación de Sandra Milena Cervera Chavez, pues en el trámite del citatorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, se incurrió en un error que no permite impartirle aprobación.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 291 *ibidem*, “[c]uando la notificación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer **será de diez (10) días**”.

Pese a lo anterior, en la comunicación dirigida a la ejecutada, a su dirección de notificación ubicada en el municipio de Soacha, erróneamente se le indicó que contaba con 5 días para comparecer a su notificación personal.

2. Así las cosas y, con el fin de evitar futuras nulidades, deberán rehacerse los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso y las previsiones hechas en este previsto.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d4bd8d1f102319f2ece5fb3745ddde6d6bec71eac59758b303a3a05e5102d6**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-0688-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO PICHINCHA SA, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILDER FRANCISCO CASTILLO LAVERDE con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 8701119.

1.1. Mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, WILDER FRANCISCO CASTILLO LAVERDE se notificó por aviso que fue entregado en su dirección física de notificación el 5 de abril de 2021.

En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILDER FRANCISCO CASTILLO LAVERDE.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$618.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a500095d9765bc4202f25b8517fb9a8ae120f05604c0601d657e87a74e0918d**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00798-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- a través de correo electrónico recibido el 7 de septiembre de los corrientes, en el que informan que, acataron la medida de embargo sobre el vehículo de placas NEQ428, de propiedad de Luis Omar Bello González.

2. Previo a disponer lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de aprehensión del vehículo de placas NEQ428, en vista de que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado registro de parqueaderos autorizados y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 595 del Código General del Proceso, el ejecutante deberá, a través de una compañía de seguro, constituir caución con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

El monto de la caución será el equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2021 del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$21.400.000 m/cte.**

Así mismo deberá informar la dirección exacta en la que se depositará el vehículo luego de su aprehensión. Para lo que deberá aportar documentación que permita establecer que en el lugar señalado se tiene conocimiento de que el referido automotor será estacionado en ese lugar hasta que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos de parqueo, corren por cuenta del interesado en la materialización de la medida.

NOTIFÍQUESE.

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a644eb29b05bac956478e15c1923d66d0c59a9f9137e2296c2d85575741039a**
Documento generado en 16/11/2021 07:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01035-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el numeral 3.º del auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagas asciende a **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.231.049,68)** y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **d3ad7a17b4a055c2efe978ede6b5cf6233e81588838748cf47cd3893174a79bc**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00766-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corrijase el auto de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de la ejecución es **291 con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2007**, y no como allí se indicó.

2. Negar la corrección de la fecha a partir de la cual se libró mandamiento de pago por concepto de intereses de mora.

Tenga en cuenta la parte demandante que, si bien en su escrito de demanda indicó que se adeudan intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2019, de la relación de abonos aportada con la subsanación de la demanda y luego de que el Despacho realizara la respectiva liquidación del crédito, se pudo establecer que, con los abonos que realizó el demandado hasta el 27 de junio de 2020, se encontraban saldados los intereses de mora que a esa fecha se habían causado.

3. Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42adfd24066580ae38db62931b814eb9a1f4614bb2a83d792b2021e4267fc00b**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00431-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 75 por valor de **\$530.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. En cuanto a la liquidación de crédito presentada, el demandante deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **07876e457e304cc6c4ef777c3ccd1cc1ffc9a3cf2b85e36bbd9659138233255**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00445-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 27 de agosto pasado, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 27 de agosto de 2021, en el sentido que se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y no como quedó allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **f95115f47cd7484639bc76757200c2087bb7b828cc503c13aedebb90670c6e0b**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00426-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el numeral 3.º del auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la relación de las 24 cuotas de ordinarias de administración es la que se observa a continuación, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE**, y no como allí se consignó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

| N.º | EXIGIBILIDAD | VALOR | N.º | EXIGIBILIDAD | VALOR |
|--------------|--------------|------------|-----|--------------|---------------------|
| 1 | 30/04/2019 | \$ 67.911 | 13 | 30/04/2020 | \$ 141.000 |
| 2 | 31/05/2019 | \$ 134.000 | 14 | 31/05/2020 | \$ 141.000 |
| 3 | 30/06/2019 | \$ 176.000 | 15 | 30/06/2020 | \$ 141.000 |
| 4 | 31/07/2019 | \$ 141.000 | 16 | 31/07/2020 | \$ 141.000 |
| 5 | 31/08/2019 | \$ 141.000 | 17 | 31/08/2020 | \$ 141.000 |
| 6 | 30/09/2019 | \$ 141.000 | 18 | 30/09/2020 | \$ 141.000 |
| 7 | 31/10/2019 | \$ 141.000 | 19 | 31/10/2020 | \$ 141.000 |
| 8 | 30/11/2019 | \$ 141.000 | 20 | 30/11/2020 | \$ 141.000 |
| 9 | 31/12/2019 | \$ 141.000 | 21 | 31/12/2020 | \$ 141.000 |
| 10 | 31/01/2020 | \$ 141.000 | 22 | 31/01/2021 | \$ 141.000 |
| 11 | 29/02/2020 | \$ 141.000 | 23 | 28/02/2021 | \$ 141.000 |
| 12 | 31/03/2020 | \$ 141.000 | 24 | 31/03/2021 | \$ 141.000 |
| TOTAL | | | | | \$ 3.338.911 |

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c069189049887a47fb754113306f6bd623133487279b0a41a7566fbe3024c71e**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00559-00.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Rechazar la solicitud de reforma de demanda como quiera que las pretensiones que se pretenden acumular están destinadas a la restitución de bien inmueble, las cuales no se acompañan con la naturaleza del proceso ejecutivo.

2. Frente a la solicitud de pronunciamiento frente al escrito de medidas cautelares allegado con el escrito introductorio, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante.

Tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dicha providencia está sujeta a reserva, por lo cual para tener acceso al contenido de ésta deberá solicitar la misma a la secretaría del juzgado por los medios habilitados para tal fin.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d33baa5500bacf0204b48c818144e4a78659686589e53e7f2ba1fbf355a66f**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00080-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de R.V. INMOBILIARIA S.A. en contra de JHON ALEXANDER PARRA y JOSÉ GERMAN VEGA PARDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del contrato de arrendamiento usado como título base de la ejecución, corresponde a la sociedad demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a415917d77066e794e5671f7942ca503f90ecb17238a21c289f3bd85b4323e**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00152-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el proveído de fecha 21 de septiembre, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 21 de septiembre, en el sentido que se la fecha de vencimiento del pagaré 1000160859 es el **5 de mayo de 2020** y no como quedo allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01389ef3bbf272aa575b6380eccd13462d5a1ea1ca8894ee9a65387cb04820fb**

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Documento generado en 16/11/2021 07:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00178-00.

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico 14 de octubre de 2021 19:34, toda vez que en la comunicación que se entregó al ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291, 292 del CGP y el decreto 806 del 2020.

Tenga en cuenta el actor, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una forma de notificación personal teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid-19, la que se hace únicamente a través de medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, en la comunicación enviada no se informó el término para que la demandada se acerque a la sede judicial con el fin de que sea notificada personalmente, conforme lo previsto en el artículo 291 C.G.P.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación, bajo los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730065b3f074e74fa8864c98b9cee0ceb9424509d8e9043d6e6ac5097115fe4**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00487-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del trece (13) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el auto de 13 de septiembre pasado.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o espalda de algo”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante allegó, de nuevo, solamente el anverso del título, mismo que ya había sido incorporado a la demanda, y tampoco rindió alguna explicación que la justificara para no dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb2e05e20b91693873c7e49a156b771b0b6e8d2530b2afac46549acafdc0f1**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00243-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto de 19 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **GLORIA YANNETH GARCÍA**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ed7cd5d0f80f06da76981d0f2b091afe44338355afd444845a340df5461c4**

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Documento generado en 16/11/2021 07:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00575-00.

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total, previo a proceder de conformidad y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré n.º8364080, suscrito por Juan Carlos Huertas Donato, así como de los endosos a los que el título fue sometido, documentos que, como soporte de la ejecución, se presentaron en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

Cumplido lo anterior, y una vez recibido el documento o la constancia de su entrega, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a134a9d48d3062b2afe60fb07442ef3262d922eb2295d1ebe12145d31c900515**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00013-00.

Comoquiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 17 de septiembre de 2021, sin que tomará posesión del cargo: se releva del mismo a Gerson Andrés Bermúdez Mendieta y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b0405a959f02f37a9dc75d44c4d6eaede8f02ef2971ad578fb77a0226c7b7**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01819-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma.
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. Con respecto a la liquidación de crédito el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **e2cc156fc917e7b21a020ce5b3f744baa092cc7903f825a03b648652f339a261**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00756-00.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión que había sido decretado mediante auto del 2 de julio de 2021, se halla ampliamente vencido, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanudar el proceso de la referencia.
2. En firme, retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5cb707b723a7f9efd8cd67536be0ee66edc5823f39078e1caf75f21e4ac3c3**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:46 AM

¹ Incluido en el Estado n.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00777-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud que antecede, toda vez que no se acreditó que las sumas de dinero aquí involucradas le hubiesen sido asignadas en la distribución de remantes (ver acta 23 de la Asamblea de Accionistas celebrada el 10 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a33b616d23d49bf3c22cc1a7966073abcc6660f4fd4cb4ce7b1ba10955b**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00325-00.

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial del extremo demandante², obrante a folio 155, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA SA promovió contra CLAUDIA PATRICIA VESLASQUEZ BAQUERO y LUDY CRISTINA PABÓN BAQUERO por pago de las cuotas en mora derivadas del pagaré 05700323002375648 garantizado con hipoteca constituida en la escritura pública 1356 de 17 de febrero de 2007.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

Toda vez que la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 a las 9:46.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe8891fc9aa065d698d982791101469ccdf20dc9a43038da7dbcdbd2cd2fe**
Documento generado en 16/11/2021 11:31:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00765-00.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, las siguientes comunicaciones:

1. A través de correo electrónico recibido el 29 de septiembre pasado, el Banco de Occidente informó que los aquí ejecutados no poseen vínculos con esa entidad.
2. Por su parte, en correo recibido el 1 de octubre anterior, Banco Caja Social comunicó que respecto de José Alberto Leguizamón no se registró la medida por poseer embargos anteriores y, con relación a Carlos Ernesto Ávila Reyes, aquel no posee vinculación comercial vigente.
3. La Concesión RUNT SA, mediante correo recibido el 6 de octubre de los corrientes, dijo que luego de revisar su base de datos, estableció que los demandados se registran como activos, pero no como propietarios de vehículos.
4. Banco de Bogotá, por correo recibido 6 de octubre pasado, informó que Carlos Ernesto Ávila Reyes no figura como titular de productos en la entidad.
5. Finalmente, con correo electrónico recibido el 13 de octubre de los cursantes Bancolombia informó que, respecto de los demandados, se registró la medida de embargo, pero las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad, por lo que una vez ingresen recursos que superen el monto, serán consignados a órdenes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01cf3368f56657d1349f194ded56725f1c890c8f4575eaa1803cc6d8894bd6**

Documento generado en 16/11/2021 11:31:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00534-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la solicitud de corrección del auto de 22 de julio de 2021, toda vez que no es procedente decretar una medida cautelar sobre un bien que no es propiedad de quien figura como parte demandada.

2. En consecuencia, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, se revoca el numeral 3.º del auto de 22 de julio de 2021, y en su lugar, por no encontrarse acreditados los presupuestos del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso, se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Lo anterior, de atender que, de acceder a lo solicitado, la medida cautelar afectaría un bien propiedad de una persona ajena a este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b15206c0178c1c8a4a0f21d95ef9865e41aa1fac944eaaa6293bf22fa99bc**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00617-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 4 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO PARQUE CENTRAL BAVARIA PH contra DAVIVIENDA SA por pago total de la obligación

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega de las certificaciones de deuda usadas como título base de la ejecución, corresponde a la copropiedad demandante.

4. Por Secretaría, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, ENTREGAR, a BANCO DAVIVIENDA SA, bajo la modalidad de abono a cuenta la suma de \$70.000.000.

Adviértase a la entidad bancaria interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

5. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a677d2402132753a451444a34f262d3da52381c56802b4c7bbac642a373878**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-054-2005-01506-00.

Revisado el trámite y atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos el despacho comisorio 0044 tramitado por la Alcaldía Municipal de Facatativá, obrante a folios 831 a 923 (C1B). Permanezcan las diligencias en secretaría a la espera del cumplimiento del termino al que hace alusión el numeral 6 del artículo 309 del CGP.

2. Poner en conocimiento de la abogada Leidy Roxana Satan Borda que las funciones de secuestre se encuentran descritas en el artículo 52 del C.G.P.

3. Finalmente, **por Secretaría** del presente proveído y de documentales relacionadas en el numeral primero, envíese copia a los correos electrónicos cleyton@personeriabogota.gov.co y ligia.her@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51603a5066b819bc5c8edabf3c621e6d97a056616b125e18b764e6e306013a21**

Documento generado en 16/11/2021 07:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-066-2010-00322-00.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y teniendo en cuenta la constancia de pérdida de documentos, el despacho dispone:

Por Secretaría, elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de 14 de junio de 2018. La parte interesada deberá diligenciarlo, para lo cual deberá acercarse a la secretaría del despacho para su retiro, debido a que el mismo fue elaborado inicialmente previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado n.º 95 publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).¹

Rad. 11001-40-03-066-2014-00644-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

Requerir a la Alcaldía Local de Kennedy para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio 1082, el cual le fue remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2021 14:19, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones que haya lugar. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 20 a 207. *Oficiése.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N° 95, publicado el 17 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-01223-00.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 3 de julio de 2021, el cual fue notificado en estado n.º 44 conforme las previsiones del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia se le requiere para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-01167-00.

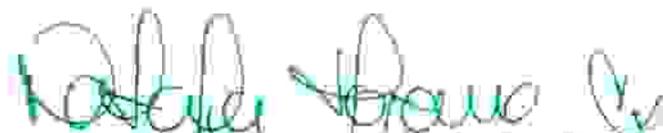
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el poder visible a folio 59 vuelto del expediente físico, reconocer personería a MICHAEL STEVE BAUTISTA REY, quien según certificación expedida por la directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre forma parte de esa institución, como apoderado judicial de NOHORA HERRERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

El apoderado proceda a suministrar sus datos de notificación.

2. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Incluido en el Estado n.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02145-00.

No dar trámite a las documentales allegadas mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 15:20, debido a que mediante auto de 3 de septiembre de 2021 se decretó terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito; el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 17 de noviembre de 2021.